

AYUNTAMIENTO DE LLANERA

ORDENANZA MUNICIPAL N° 13.

APROVECHAMIENTO Y DISFRUTE DE LOS BIENES COMUNALES

La política estatal de protección y fomento de la riqueza forestal requiere el complemento de la actividad municipal.

A tal fin, al propio tiempo que se concurre a la racional ordenación y defensa del Patrimonio Municipal, el Ayuntamiento de Llanera aprueba y promulga esta Ordenanza en uso de las atribuciones que la confieren los Arts. 108 a 110; 121 c), 121 h) y 197 de la Ley de Régimen Local, Texto Refundido de 24 de Junio de 1955; 122 n° 6 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales de 17 de Mayo de 1952; 37, 38 y 85 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 27 de Mayo de 1955.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- **ÁMBITO DE APLICACIÓN.**- Los preceptos de esta Ordenanza se aplicarán en el aprovechamiento y disfrute de los montes y bienes comunales del patrimonio del Ayuntamiento de Llanera.

Artículo 2º.- **INTERVENCIÓN DEL ESTADO.**- En materia de repoblación forestal, administración, ordenación y mejora de los montes o bienes comunales se reconoce la intervención técnica del Estado conforme a los Arts. 107 de la Ley de Régimen Local y 38, 42 y 85 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Artículo 3º.- **PROPIEDAD DE LOS BIENES COMUNALES.**- Cualquiera que sea la forma de aprovechamiento o utilización de los montes o bienes comunales queda expresamente declarado que el pleno dominio o propiedad de los mismos es del Ayuntamiento de Llanera, aun cuando su aprovechamiento y disfrute pertenezca exclusivamente a los vecinos, de acuerdo con los Arts. 183, 187 y 195 de la Ley de Régimen Local y 2 y 5 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Artículo 4º.- **CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES COMUNALES.**- Los bienes o montes comunales del Ayuntamiento de Llanera son inalienables, imprescriptibles e inembargables; no estarán sujetos a tributaciones del Estado y en su defensa puede ejercer la Corporación Local acción reivindicatoria administrativa, en aplicación de los Arts. 188 y 404 de la Ley de Régimen Local y 6º y 55 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Artículo 5º.- **FORMA DE APROVECHAMIENTO DE LOS MONTES COMUNALES.**- Por ser la más compatible con el fomento de repoblación forestal y respetuosa con la costumbre y tradición local, en el aprovechamiento de los bienes y montes comunales del Municipio se podrá utilizar la forma de adjudicación, por lotes o suertes a los vecinos o cabezas de familia, sin distinción de sexo, estado civil, naturaleza y nacionalidad, en proporción directa al número de familiares que tenga a su cargo e inversa a su situación económica, en los términos de los Arts. 192 de la Ley de Régimen Local y 77-2º.b), 78 y 80 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Artículo 6º.- **COMPETENCIA DE LA COMISIÓN MUNICIPAL PERMANENTE.**- De conformidad con los Arts. 122 h) de la Ley de Régimen Local, 123-10 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales y 85 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, serán atribuciones de la Comisión Municipal Permanente:

- a) La aplicación de esta Ordenanza del plan de aprovechamiento de los Bienes y Montes comunales que la misma regula.
- b) La resolución de las incidencias que en su aplicación puedan surgir.

CAPÍTULO II

TIPOS Y ORDEN DE PREFERENCIA EN EL APROVECHAMIENTO DE LOS MONTES Y BIENES COMUNALES

Artículo 7º.- **TIPOS DE APROVECHAMIENTO.**- Los Montes y Bienes comunales del Ayuntamiento de Llanera, serán objeto principalmente de los siguientes tipos de aprovechamiento:

- a) Repoblación forestal y sus rendimientos maderables.
- b) Rozo y pasto.

Artículo 8º.- **PREFERENCIA EN LOS APROVECHAMIENTOS.**- Con el fin de concurrir al aumento de la riqueza forestal, siguiendo la política del Estado, al propio tiempo que se obtiene el mejor rendimiento para el Patrimonio Municipal y se aseguran beneficios económicos para los vecinos, en la concesión de suertes o lotes de montes o bienes comunales, en los términos del Art. 5º de esta Ordenanza, el Ayuntamiento observará la siguiente preferencia:

- 1º Aprovechamiento mediante repoblación forestal y sus rendimientos maderables, conforme al Art. 195 de la Ley de Régimen Local.
- 2º Aprovechamiento del rozo y pasto.

CAPÍTULO III

DE LAS SOLICITUDES DE APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES COMUNALES

Artículo 9º.- **CONDICIONES DE LOS SOLICITANTES.**- Podrán optar al aprovechamiento de los montes o bienes comunales las personas individuales en pleno uso de su capacidad jurídica, que sean vecinos o cabezas de familia y que como tales figuren en el Padrón Municipal de Habitantes cualquiera que sea el sexo, estado civil, naturaleza y nacionalidad.

Artículo 10º.- **ANUNCIO Y SOLICITUD DE PARCELAS PARA APROVECHAMIENTO.**- Cuando como consecuencia de la parcelación o reparcelación de montes o bienes comunales, o por cualquier otra causa existan lotes o suertes vacantes de aprovechamiento, la Alcaldía lo anunciará por medio de edictos que se colocarán en los lugares de costumbre de las Parroquias o Alcaldías de Barrio correspondientes para que durante 10 días puedan los interesados presentar sus solicitudes en el Ayuntamiento, por medio del impreso que en las oficinas Municipales se facilitará al efecto, conforme al modelo anexo nº 1 ó nº 2 de esta Ordenanza, según los casos.

El Alcalde de Barrio certificará respecto a las fechas de comienzo y el fin del plazo de exposición al público de los referidos edictos.

Artículo 11.- **INFORMES.**- La Alcaldía podrá solicitar cuantos informes estime convenientes para acreditar la veracidad de los datos expuesto en la solicitud a que se refiere el Artículo anterior.

CAPÍTULO IV

DE LA CONCESIÓN DE PARCELAS PARA APROVECHAMIENTO DE LOS MONTES O BIENES COMUNALES

Artículo 12.- **ADJUDICACIÓN DE PARCELAS.**- Recibidas las solicitudes y los informes a que se refieren los Arts 10 y 11 en el término máximo de 30 días, la Comisión Municipal Permanente, de acuerdo con el Art. 6º de esta Ordenanza adjudicará la parcela, suerte o lote vacante.

Serán desestimadas las solicitudes que contuvieren falsedad en sus datos o resultaran incompletos.

Artículo 13.- **MÉRITOS PARA LA ADJUDICACIÓN.**- Para la adjudicación de las parcelas de los montes o bienes comunales se estimarán como méritos de apreciación conjunta, las siguientes circunstancias:

- a) Mayor número de familiares a cargo del solicitante.
- b) Menores recursos económicos.
- c) Domicilio en la Parroquia o jurisdicción de la Alcaldía de Barrio donde se halle enclavada la parcela.
- d) No tener adjudicada ninguna parcela, lote o suerte de montes o bienes comunales.
- e) Sustituir en la condición de cabeza de familia al adjudicatario de una parcela o relación de parentesco con el mismo.

Artículo 14.- **CONTRATO ESCRITO.**- La adjudicación de la parcela o montes de los bienes comunales para su uso y aprovechamiento se formalizará por escrito conforme a los modelos de los anexos, nº 3 y nº 4 de esta Ordenanza según se trate de repoblación forestal o rozo y pasto respectivamente, en el término de 30 días desde la notificación del acuerdo de adjudicación.

CAPÍTULO V

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS ADJUDICATARIOS DE PARCELAS, LOTES O SUERTES COMUNALES

Artículo 15.- **OBLIGACIONES DE LOS ADJUDICATARIOS DE PARCELAS PARA REPOBLACIÓN FORESTAL.**- Serán obligaciones de los adjudicatarios de la modalidad a) del Art.7º:

- a) Respetar el dominio o propiedad Municipal de la parcela y de los árboles que existan en la misma en el momento de su adjudicación, que serán señalados por el Ayuntamiento y en cuyo aprovechamiento no tendrán ningún derecho.
- b) Proceder, en el término máximo de un año desde la formalización del contrato a que se refiere el Art. 14 a la repoblación forestal de la especie de eucaliptos a razón de 400 a 800 árboles por cada 12 áreas, 56 ca., o la cantidad que, según los casos, señale la Comisión Municipal Permanente, oídos los informes técnicos que juzgue necesarios.
- c) Reponer los árboles que mueran o resulten destruidos.
- d) La conservación, cuidado y vigilancia de la parcela adjudicada para que la repoblación forestal resulte eficaz, no pudiendo dedicarla más que a este fin expreso, sin perjuicio de lo establecido en el apartado c) del artículo siguiente.
- e) No poder ceder, enajenar, gravar, permutar ni realizar acto o negocio jurídico alguno con la parcela adjudicada, y su aprovechamiento.
- f) Aceptar las modificaciones, legalmente aprobadas, de esta Ordenanza con el respeto a sus derechos adquiridos.

Artículo 16.- **DERECHOS DE LOS ADJUDICATARIOS DE PARCELAS PARA REPOBLACIÓN FORESTAL.**- Serán derechos de los adjudicatarios en la modalidad a) del Art. 7°:

a) El 70% del valor de los aprovechamientos maderables debidos únicamente a su esfuerzo cuando con la autorización de la Jefatura del Distrito Forestal, la Comisión Municipal Permanente en nombre del Ayuntamiento, proceda a su venta con arreglo a las normas del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

b) El tanteo o retracto en la venta que el Ayuntamiento realice de los aprovechamientos maderables referidos en el apartado a) del artículo anterior y en el apartado a) de este mismo artículo, si reuniese las condiciones legales y reglamentarias vigentes para optar a la compra de maderas.

c) El aprovechamiento de pasto y rozo de la parcela en la medida que no perjudique al arbolado.

Artículo 17.- **OBLIGACIONES DE LOS ADJUDICATARIOS DE LAS PARCELAS PARA PASTO Y ROZO.**- Serán obligaciones de los adjudicatarios en la modalidad b) del Art. 7°:

a) Respetar el dominio o propiedad de la parcela adjudicada y de los árboles que en la misma existan que a tal fin serán señalados por el Ayuntamiento.

b) Dedicar la parcela exclusivamente al aprovechamiento de rozo y pasto.

c) La conservación, cuidado y vigilancia de la parcela para que sirva eficazmente a su destino.

d) No poder enajenar, ceder, gravar, permutar ni realizar negocio jurídico alguno con la parcela adjudicada.

e) Abonar al Ayuntamiento la cuota anual anticipada que éste establezca por acuerdo del Pleno y que será revisable en el primer trimestre de cada año, por utilización de lotes o parcelas para compensar estrictamente los gastos que se originen por la custodia, conservación y administración de los bienes conforme a los Arts. 193 de la Ley de Régimen Local y 82 del Reglamento de bienes de las Entidades Locales.

f) Aceptar las modificaciones, legalmente aprobadas, de esta Ordenanza, con respecto a sus derechos adquiridos.

Artículo 18.- **DERECHOS DE LOS ADJUDICATARIOS DE PARCELAS PARA ROZO Y PASTO.**- Serán derechos de los adjudicatarios en la modalidad b) del Art. 7°:

a) El aprovechamiento del rozo y pasto existentes y que produzca la parcela adjudicada.

b) El acceso directo a la forma de aprovechamiento en la modalidad a) del Art. 7° previa solicitud del Ayuntamiento en los términos de esta Ordenanza.

CAPÍTULO VI

DE LA PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS DE APROVECHAMIENTO DE PARCELAS

Artículo 19.- **PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS.**- Se pierden los beneficios del aprovechamiento de parcelas de montes o bienes comunales y por tanto se resuelve el contrato a que se refiere el Art. 14 de esta Ordenanza, por alguna de las siguientes causas:

a) Por muerte del adjudicatario.

b) Renuncia voluntaria del adjudicatario.

c) Pérdida de la condición de vecino del adjudicatario.

d) Incumplimiento por el adjudicatario de alguna de las obligaciones previstas en los Arts. 16 ó 17 apreciado por acuerdo de la Comisión Municipal Permanente.

e) Por variación de la naturaleza jurídica de comunales de los bienes o montes o parcelas adjudicadas, por los procedimientos legales del Art. 194 de la Ley de Régimen

Local o Arts. 8º y 83 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, previa la indemnización legal que proceda.

f) Llevar a cabo el Ayuntamiento por sí, con el auxilio del Estado, en consorcio con particulares o mediante el procedimiento previsto en esta Ordenanza la repoblación forestal de sus montes comunales en cuanto se refiere a resolver los contratos para la modalidad de adjudicación prevista en el Art. 7º b).

g) En cualquier otro caso que proceda conforme a Derecho.

Artículo 20.- REVERSIÓN DE LOS APROVECHAMIENTOS AL PATRIMONIO MUNICIPAL.- Resueltos los contratos por alguna de las causas establecidas en el Artículo anterior las parcelas vacantes se adjudicarán a nuevos solicitantes de conformidad con los capítulos III y IV de esta Ordenanza, pero los árboles plantados en la misma pasarán a la plena y única propiedad del Ayuntamiento quién los señalará a los efectos de lo dispuesto en el apartado a) de los Arts. 15 y 17, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 21.- DESIGNACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS.- No obstante lo indicado en el artículo anterior y teniendo en cuenta que el período de rendimiento eficaz en las plantaciones de eucaliptos, para los aprovechamientos de repoblación forestal, es de 30 años, se tendrán en cuenta, en las causas a) y c) del Art. 19 para las adjudicaciones previstas en el apartado a) del Art. 7º las siguientes normas:

a) El adjudicatario podrá designar en el contrato al cónyuge y parientes hasta el 4º grado que hayan de sucederle en los beneficios, hasta transcurridos 30 años desde la formalización de aquél. El beneficiario que suceda al adjudicatario en el aprovechamiento deberá reunir las condiciones exigidas en esta Ordenanza para ser adjudicatario, en el momento de la sucesión.

b) El adjudicatario de la parcela podrá anular o modificar la designación y el orden de beneficiarios a que se refiere el apartado anterior, en forma escrita y mediante comparecencia al efecto, en el Ayuntamiento.

c) Ocurridas algunas de las circunstancias a) o c) del Art. 19, los beneficiarios, por el orden establecido por el adjudicatario, sucederán a éste en sus derechos y obligaciones, renovándose el contrato a su nombre, sin cuyo requisito no tendrá valor la sucesión.

d) Si no existieran beneficiarios, o éstos renunciasen a sus derechos o no reuniesen las condiciones exigidas para ser adjudicatarios, se procederá a la adjudicación de la parcela por los trámites normales de esta Ordenanza, conforme al artículo anterior.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

1º.- QUÓRUM EN LA APROBACIÓN DE ESTA ORDENANZA.- Dada la forma o modalidad del aprovechamiento de los bienes comunales a que se refiere el Art. 5º, esta Ordenanza se aprueba con el Quórum del Art. 303 de la Ley de Régimen Local exigido en los Arts. 193 y 195 de la misma Ley y Arts. 80 y 82 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

2º.- VIGENCIA DE LA ORDENANZA.- Esta Ordenanza empezará a regir desde el día siguiente a su aprobación por el Pleno del Ayuntamiento y subsiguiente del Gobernador Civil, con forme a los Arts. 108, 110 y 121 de la Ley de Régimen Local, Texto Refundido de 24 de Junio de 1955.

3º.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO.- Sin perjuicio de las acciones que procedan ante los Tribunales Ordinarios y de la aplicación de la Legislación de Montes, la Alcaldía podrá sancionar con multas las infracciones de esta Ordenanza, conforme al Art. 111 de la Ley de Régimen Local.

4º.- **DERECHOS SUPLEMENTARIO Y COMPLEMENTARIO.**- Se declaran normas complementarias y suplementarias de esta Ordenanza la legislación vigente en la materia y de modo especial las siguientes disposiciones:

Ley de Montes de 24 de Mayo de 1863.

Reglamento de 17 de Mayo de 1865, de la Ley de Montes.

Ley Penal de Montes de 8 de Mayo de 1884, reformada por la de 13 de Diciembre de 1943.

D. de 17 de Octubre de 1925.- Policía, Deslinde, Administración y Conservación de Montes Públicos.

D. de 24 de Septiembre de 1938.- Defensa de riqueza forestal.

Ley de 7 de Abril de 1952, Ley de 22 de Diciembre de 1955, O. de 10 de Junio de 1952, O. de 13 de Noviembre de 1952 y O. de 13 de Febrero de 1953, sobre auxilios del Estado de la repoblación forestal.

D. de 4 de Agosto de 1952 y O. de 4 de Octubre de 1952. Régimen de Libertad Vigilada y Aprovechamiento Maderable.

D. de 13 de Mayo de 1953 y O. de 21 de Septiembre de 1953. Corte de maderas en montes de propiedad particular.

Ley de Régimen Local, Texto Refundido de 24 de Junio de 1955.

Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 27 de Mayo de 1955.

Reglamento de Contratación de las Entidades Locales de 9 de Enero de 1953.
